

Título: [Jurisdicción constitucional y control de convencionalidad en el derecho argentino](#)

Autor: [Ábalos, María Gabriela](#)

Publicado en: [Sup. Const. 2019 \(noviembre\), 07/11/2019, 1 - LA LEY2019-F,](#)

Cita Online: [AR/DOC/965/2019](#)

Sumario: I. Introducción.— II. Procesos constitucionales: supremacía y control de constitucionalidad en la Constitución argentina reformada en 1994.— III. Control de convencionalidad: aspectos relevantes.— IV. Las decisiones interamericanas y la respuesta jurisprudencial de la Corte Federal.— V. Pautas interpretativas para la jurisdicción constitucional.

[\(*\)](#)

I. Introducción

El análisis que se propone está inserto en los alcances de la denominada jurisdicción constitucional, la cual está integrada por dos elementos principales: la magistratura constitucional y los procesos constitucionales. A su vez, los procesos constitucionales han sido definidos desde la doctrina material como los que se ocupan sustancialmente de tutelar el principio de supremacía constitucional y de proteger los derechos públicos subjetivos, mientras que, desde un punto de vista orgánico, pueden estructurarse a partir de un Tribunal Constitucional encargado de pronunciarse sobre la materia, como en el caso español, aunque habrá igualmente procesos constitucionales sin dicho órgano, ya que es la materia constitucional la que los genera [\(1\)](#).

En función de lo expresado, cabe analizar en el marco de este trabajo la interrelación entre la noción y los alcances de la supremacía constitucional en el derecho argentino con el impacto del derecho internacional de los derechos humanos y su incidencia en el control de constitucionalidad con el advenimiento del control de convencionalidad.

Como fruto de esta interrelación de normas internacionales sobre derechos humanos en el sistema de fuentes local, se viene instalando desde hace tiempo en la doctrina y la jurisprudencia el debate en torno al control de convencionalidad y su influencia sobre el control de constitucionalidad. El primero, entendido como el control de compatibilidad entre el texto de una norma nacional, provincial o local, su interpretación o un acto u omisión de una autoridad pública o de particulares, por un lado, con relación al texto de un tratado internacional y/o la interpretación judicial o consultiva de ese texto realizado por una autoridad internacional competente para hacerlo, por el otro. Mientras que el segundo lo será en relación con la Constitución Nacional como norma suprema en un Estado y las demás normas inferiores.

El debate incluye, en el caso puntual de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), el interrogante en torno a quién realiza tal control, pues si bien es inicialmente concebido en manos de los jueces, se ha extendido a todos los poderes de un Estado parte del Sistema Interamericano, mientras que el control de constitucionalidad en el marco del derecho argentino es patrimonio exclusivo del Poder Judicial, no solamente federal sino también estadual, respondiendo al modelo judicial difuso, que procede en principio en una causa judicial, a pedido de parte, con efectos limitados al caso concreto, aunque varios de dichos límites se han ido desdibujando de la mano de la jurisprudencia de la misma Corte Suprema.

Se busca en este trabajo aportar reflexiones sobre dichos controles y, a partir de los principales pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, extraer puntos de encuentro entre ambos que contribuyan a la mejor protección y defensa de los derechos fundamentales.

II. Procesos constitucionales: supremacía y control de constitucionalidad en la Constitución argentina reformada en 1994

El abordaje que se propone se enmarca dentro de los denominados procesos constitucionales, ocupados sustancialmente de tutelar el principio de supremacía constitucional y de proteger los derechos fundamentales. En este sentido, en el derecho argentino, como ya lo hemos dicho en otro trabajo [\(2\)](#), pueden referenciarse varias etapas, fruto tanto de la impronta jurisprudencial como de la reforma de 1994.

II.1. En la primigenia Constitución argentina según el texto de 1853/60 se incorporó el principio de supremacía constitucional en el art. 31 y del derecho federal sobre los distintos órdenes jurídicos provinciales. Dicha norma tiene la expresa finalidad de advertir a las provincias que no solamente la Constitución Nacional, sino también las leyes que en su consecuencia dictara el Congreso Nacional y los tratados que firmara con las naciones extranjeras, son supremos. Sin embargo, dicho artículo no aclara si la enumeración de las normas que hace implica o no un orden de prelación. En función de lo dispuesto por los arts. 28, 27 y 30 del mismo texto normativo, la Constitución estaba por encima de las leyes y los tratados por el carácter de escrita y rígida (art. 30), y además porque el art. 28 hace mención a los principios, garantías y derechos reconocidos en los

anteriores artículos, los cuales no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio; y, finalmente, el art. 27 impone al Gobierno Federal el deber de afianzar relaciones de paz y comercio con los países extranjeros por medio de tratados "que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos por esta Constitución". Conforme a lo señalado, las leyes y los tratados aparecían en una misma relación jerárquica, ambos por debajo de la Constitución Nacional.

Frente a lo expuesto, se postularon las tesis dualistas y monistas, según se sostuviera o no la primacía del derecho interno sobre el derecho internacional. La jurisprudencia de la Corte Suprema argentina fue vacilante en el tema. Así, en un fallo de la década de 1940, el Alto Tribunal afirmó que, en tiempos de guerra, el derecho internacional estaba incluso por encima de la Constitución (CS, 09/06/1948, "Merck Química Argentina c. Gob. Nacional", Fallos 211:297). Con posterioridad, en el año 1963, en la causa "Martín y Cía. Ltda. SA c. Administración General de Puertos" (CS, Fallos 257:99), sostuvo que las leyes y los tratados se hallaban en igualdad jerárquica y, por lo tanto, regía el principio de que la norma posterior derogaba a la anterior, postura que ratificó después en "Esso SA c. Nación Argentina" (CS, 1968, Fallos 271:7) (3). De esta forma se precisa con claridad el criterio jurisprudencial acerca del problema de las relaciones del derecho internacional y el derecho interno, adhiriendo a la concepción con arreglo a la cual el tratamiento y la regulación de las normas del derecho internacional remitían la solución del caso al derecho interno (4).

En el año 1972, la Argentina ratificó la Convención Internacional de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 —que entró en vigencia en 1980—, cuyo art. 27 expresamente dice: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado", lo cual implicó un avance hacia la jerarquización de los tratados sobre las leyes. Ello se reafirmó con la ratificación por ley de la Convención Americana de Derechos Humanos en el año 1984, cuyo art. 2º dispone: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el art. 1º no estuvieren ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". De tal forma, las normas y las disposiciones del Pacto por las cuales los Estados adherentes se sometían a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos no podían ya dejar dudas acerca de que los tratados estaban por encima de las leyes (5).

II.2. En este camino, la Corte Suprema reafirmó lo dicho en "Ekmekdjian c. Sofovich", en 1992 (6), donde se discutió la operatividad del art. 14 de la CADH en relación con el derecho de rectificación y respuesta, toda vez que, de acuerdo con el texto de la última parte del primer párrafo —"en las condiciones que establezca la ley"—, se decía que requería, para su aplicación, de la reglamentación legal previa. El Superior Tribunal nacional, haciendo especial hincapié en el art. 27 de la Convención de Viena, dijo que esta norma obligaba al Estado argentino a dar primacía a los tratados ante cualquier conflicto con una norma interna, ya que cuando la Nación ratificaba un tratado se obligaba internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo hicieran cumplir. Estas consideraciones se reiteran en el caso "Fibraca" (7) y, poco después, en la causa "Cafés La Virginia SA" (8).

II.3. Estos importantísimos casos inspiraron uno de los puntos de la ley 24.309 de Necesidad de Reforma de la Constitución Nacional, ya que habilitó la incorporación de "institutos de integración regional y de jerarquía de los tratados internacionales". Ello se plasmó en el actual inc. 22 del nuevo art. 75, que en su primer párrafo, in fine, consagra: "Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes". Los constituyentes avanzan aún más y, por medio del segundo párrafo del mismo inciso, se enumeran tratados y declaraciones internacionales de derechos humanos (9), diciendo: "...en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la Primera Parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ellos reconocidos". De esta forma, a partir de la reforma de 1994 no sólo queda claro que todos los tratados se encuentran por encima de las leyes, sino que algunos, referidos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional (10).

II.3.a. Al respecto, Bidart Campos, seguido luego por varios autores, habla del bloque de constitucionalidad, entendiendo por tal a un conjunto normativo que parte de la Constitución y que añade y contiene disposiciones fuera del texto de la Constitución escrita, situándose en dicho bloque los tratados internacionales, el derecho consuetudinario, la jurisprudencia, etc. Tal bloque sirve para acoplar elementos útiles en la interpretación de la Constitución y en la integración de sus vacíos. En este sentido, opina que después de la reforma de 1994, en el bloque de constitucionalidad se incluye a los tratados internacionales de derechos humanos referidos en el art. 75, inc. 22. Continúa apuntando que toda la Constitución (su Primera Parte más el resto del articulado), en común con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de jerarquía constitucional (más los que la adquieran en el futuro), componen un "bloque" que, por un lado, tiene igual supremacía sobre el derecho infraconstitucional, y, por el otro, forma una cabecera en la que todas sus normas se encuentran en idéntico

nivel entre sí [\(11\)](#). Continúa refiriendo que es una pauta hermenéutica harto conocida la que enseña que, en un conjunto normativo cuyos elementos integrativos comparten un mismo y común orden de prelación dentro del ordenamiento jurídico —como es el caso del articulado constitucional y los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional—, todas las normas y todos los artículos de aquel conjunto tienen un sentido y un efecto, que es el de articularse en el sistema sin que ninguno cancele a otro, sin que a uno se lo considere en pugna con otro, sin que entre sí puedan oponerse irreconciliablemente [\(12\)](#).

Por su parte, la Corte Suprema tuvo ocasión de pronunciarse a un año de la reforma de 1994 en el caso "Monges" [\(13\)](#), donde afirmó que "el art. 75, inc. 22, mediante el que se otorgó jerarquía constitucional a los tratados cuyas disposiciones se han transcritto, establece, en su última parte, que aquéllos 'no derogan artículo alguno de la Primera Parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos'. Ello indica que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación, en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir" (consid. 20). Y continúa: "Que de ello se desprende que la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio constituyente. En efecto, así lo han juzgado al hacer la referencia a los tratados que fueron dotados de jerarquía constitucional y, por consiguiente, no pueden ni han podido derogar la Constitución pues esto sería un contrasentido insusceptible de ser atribuido al constituyente, cuya imprevisión no cabe presumir" (consid. 21). En conclusión, expresa que "los tratados complementan las normas constitucionales sobre derechos y garantías, y lo mismo cabe predicar respecto de las disposiciones contenidas en la parte orgánica de la Constitución —entre ellas, el inc. 19 del art. 75— aunque el constituyente no haya hecho expresa alusión a aquélla, pues no cabe sostener que las normas contenidas en los tratados se hallen por encima de la Segunda Parte de la Constitución. Por el contrario, debe interpretarse que las cláusulas constitucionales y las de los tratados tienen la misma jerarquía, son complementarias y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente" (consid. 22).

También en "Chocobar, Sixto c. ANSeS" [\(14\)](#) la Corte Suprema reitera la frase referida a que los constituyentes efectuaron un juicio de comprobación en virtud del cual cotejaron los tratados y los artículos constitucionales y verificaron que no se produjera derogación alguna, lo cual no puede ser desconocido por los poderes constituidos. Interpreta Manili que esta afirmación del Superior Tribunal en cuanto al "cotejo" referido ha sido usada en sentido figurado, toda vez que reconoce que no surge de los Diarios de Sesiones de la Convención Constituyente de 1994 que se haya realizado tal confornte, norma por norma, de esos cuerpos normativos. Agrega que esta postura del Máximo Tribunal, si bien no es jurídicamente correcta, resulta pragmática en el sentido de sugerir a los tribunales inferiores que deben realizar todos los esfuerzos posibles por conciliar las normas de jerarquía constitucional, independientemente de su fuente [\(15\)](#).

II.3.b. Mientras que otra posición doctrinaria entiende que, cuando el inc. 22 del citado art. 75 habla de la "no derogación" por parte de los tratados de artículo alguno de la Primera Parte de la Constitución, ello significa que dicha parte —con el plexo de derechos y garantías— tiene prelación sobre los tratados con jerarquía constitucional. En este sentido, Badeni advierte que, teniendo en cuenta las opiniones expuestas en la Convención Constituyente de 1994, ajustándolas a los límites dispuestos por la ley 24.309, surgen los siguientes lineamientos rectores:

a. Los tratados internacionales sobre derechos humanos, al igual que cualquier otro tratado, tienen jerarquía superior a las leyes. Esta decisión no altera al art. 31 de la CN, porque el derecho federal prosigue teniendo preeminencia sobre el derecho provincial.

b. Los tratados internacionales sobre derechos humanos no integran la Constitución, sino que la complementan, y lo complementario es accesorio de lo complementado. Ellos pueden incluir nuevos derechos y garantías en la medida en que emanen del art. 33 de la Constitución y siempre que no alteren los derechos y garantías expresamente enunciados en la Ley Fundamental reduciendo su magnitud y efectos. Esto es así, porque en caso contrario se estaría violando el art. 7° de la ley 24.309 y la supremacía de la Constitución.

c. Como no se modificó, ni se podía modificar, el art. 27 de la CN, la validez de todos los tratados internacionales y la condición para quedar incorporados al derecho interno están supeditadas a su adecuación a la Ley Fundamental.

d. Los tratados internacionales, cualquiera sea su categoría, tienen carácter supralegal e infraconstitucional.

e. Los tratados internacionales rigen en las condiciones de su vigencia. Esas condiciones son las establecidas por las leyes del Congreso que disponen su aprobación y se expresan en las reservas y declaraciones interpretativas, así como también en su concordancia con el art. 27 de la Ley Fundamental. Estas limitaciones se aplican a los tratados internacionales sobre derechos humanos, porque, precisamente, la referencia a las

condiciones de su vigencia alude explícitamente a ellas.

f. La jerarquía constitucional atribuida a los tratados internacionales sobre derechos humanos significa que son, en principio, normas operativas que reglamentan los derechos y garantías constitucionales y que deben ser aplicados siempre que tales derechos y garantías no disfruten de una tutela superior proveniente del derecho interno.

g. Los tratados internacionales sobre derechos humanos no pueden desconocer los derechos y garantías expuestos en la Primera Parte de la Constitución (conf. art. 7º, ley 24.309), ni asignarles una protección inferior a la resultante de las leyes reglamentarias que sanciona el Congreso, con total prescindencia de las personas beneficiadas, en salvaguarda del principio de igualdad (art. 16, CN).

h. La Convención Reformadora de 1994 no aceptó que los principios del derecho internacional y la costumbre internacional tengan vigencia supraconstitucional; tampoco suprallegal, a menos que, respetando el principio de legalidad (art. 18, CN), se opere la mutación de ellos por su incorporación a un tratado internacional aprobado por el Congreso (16).

II.3.c. Es interesante la opinión de Rosatti, que, como convencional constituyente de 1994 y miembro de la Comisión Redactora, supone una fuente de interpretación auténtica de las normas constitucionales. Sostiene que una redacción más adecuada del art. 31 de la CN, a tenor de las aclaraciones introducidas por la reforma de 1994 (recuérdese que la Convención Constituyente de ese año no podía reformar artículo alguno de la Primera Parte de la Carta Magna, donde se aloja la cláusula citada), sería del siguiente modo: "Esta Constitución, los tratados con jerarquía constitucional, el resto de los tratados internacionales y las leyes de la Nación, dictadas por los órganos autorizados y dentro de su respectiva competencia, constituyen, en ese orden, la ley suprema de la Nación y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales..." (17). Queda claro entonces para Rosatti que, lejos de desligar a los tratados (celebrados y ratificados por nuestro país) del orden jurídico nacional, la reforma los entendió incorporados a dicho orden y les asignó una ubicación específica dentro de la jerarquía formativa.

II.3.d. Ahora bien, si se admite que la Constitución, con sus características de rigidez, impera sobre el resto del ordenamiento jurídico, en lo atinente a la producción de sus normas y su contenido, se torna imprescindible arbitrar un medio para descalificar a las que se opongan a la Ley Fundamental. Debe existir un mecanismo que descarte e invalide las normas jurídicas contrarias a la Constitución, que lleve a no aplicarlas por estar viciadas de inconstitucionalidad. Ésta es la temática del control de constitucionalidad (18).

Por lógica, todos los órganos del poder en el derecho argentino deben verificar la constitucionalidad de las normas que introducen en el mundo jurídico; de esta forma, puede decirse que existe un sistema de "bloqueo" que tiende a impedir el ingreso de normas contrarias a la Constitución; es el caso del veto presidencial de las leyes, antigua prerrogativa de la Corona que pasó al presidencialismo norteamericano; el mismo papel juega el "refrendo ministerial" ante los actos del presidente. Sin embargo, el control de constitucionalidad cobra su real dimensión cuando la norma ha validado los filtros preventivos y es necesario ahuyentarla del orbe jurídico.

Desde los precedentes de la Corte Federal en los casos "Sojo" de 1887 y "Elortondo" de 1888 se pone de manifiesto el ejercicio de la función judicial consistente en examinar las leyes en los casos concretos, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, constituyendo así una atribución moderadora y garantista de los derechos constitucionales contra los abusos posibles de los poderes públicos.

Este control de constitucionalidad se caracteriza en el derecho argentino y en buena medida por la construcción jurisprudencial de la siguiente forma:

1. En cuanto al órgano que lo ejerce, es jurisdiccional y difuso, vale decir que todos y cada uno de los jueces tienen la facultad y el deber de velar por la supremacía de la Ley Fundamental, principalmente la Corte Suprema, en su carácter de intérprete final de la Constitución Nacional.

2. En cuanto a las vías procesales, en principio se debe ejercer por vía de excepción, pero se fue admitiendo paulatinamente la vía de acción. En efecto, la Corte Suprema comenzó admitiendo una acción directa de inconstitucionalidad a partir de la década de 1980, siempre y cuando existiera un derecho o "interés tutelable" y no una mera cuestión abstracta. En tal sentido, los casos "Constantino, Lorenzo c. Nación Argentina" (CS, Fallos 307:2384), "Provincia de Santiago del Estero c. Nación Argentina" (CS, Fallos 307:1379), "Gomer Sociedad Anónima c. Provincia de Córdoba" (Fallos 310:142) y "Fábrica de Calderas c. Provincia de Santa Fe" (Fallos 308:2569), entre otros.

3. En cuanto a los efectos, es en principio inter partes, pero el mismo Tribunal Supremo en algunos casos los

ha extendido más allá de las partes intervinientes en la causa (v.gr., casos "Halabi, Ernesto", de 2009; "Rizzo, Jorge", de 2013).

4. En cuanto a los sujetos que pueden provocarlo, a petición de parte ha sido la regla que la Corte Suprema ha ido ampliando, hacia el control de oficio. En efecto, el período entre los años 1941 y 1984 estuvo marcado por la jurisprudencia del caso "Ganadera Los Lagos", que impuso rígidamente la exigencia del pedido de parte para habilitar el ejercicio del control, pero sosteniendo un criterio dual: como regla general, el control no podía ser ejercido por los jueces de oficio, salvo cuando se tratara de ejercerlo para mantener su independencia como poder, o cuando fuera necesario preservar la integridad del Poder Judicial. A partir del 1984, y con las disidencias de Fayt y Belluscio en el caso "Juzgado de Instrucción Militar N° 50 de Rosario", comienza a perfilarse una distinción entre la declaración abstracta y de oficio de la inconstitucionalidad, admitiendo el control de oficio en estas disidencias.

Luego, esa tendencia minoritaria que propiciaba el control de constitucionalidad de oficio dejó de ser tal en el caso "Mill de Pereyra, Rita A. y otros c. Provincia de Corrientes", de 2001, ya que en él seis de los jueces se pronunciaron a favor de aquél. Cuatro de ellos —Fayt, Belluscio, Boggiano y Vázquez— lo hicieron sin condicionamiento alguno, y los dos restantes —López y Bossert— exigieron que no se hubiera dado un caso de violación de la defensa en juicio, pero con una exigencia mínima a este respecto: el debate de la cuestión en la instancia extraordinaria federal. Por su parte, los jueces Nazareno, Moliné O'Connor y Petracchi continuaron enrolados en la tesis de "Ganadera Los Lagos".

Las dudas comienzan a disiparse cuando al Superior Tribunal nacional le toca resolver el caso "Banco Comercial de Finanzas (en liquidación Banco Central de la República Argentina) p/ quiebra", de 2004, ya que el voto mayoritario lleva la firma de seis magistrados: Fayt, Belluscio, Boggiano, Vázquez, Zaffaroni y Highton de Nolasco, razón por la cual aparece como una mayoría insusceptible de ser modificada, aun con la incorporación de los magistrados faltantes. Finalmente, cabe destacar que en el caso "Rodríguez Pereyra, Jorge L. c. Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", de 2012, la misma Corte, siguiendo el criterio anteriormente mencionado, admitió la posibilidad de que los jueces declaren de oficio la inconstitucionalidad de una norma jurídica. En el caso, declaró inconstitucional el art. 76, inc. 6°, apart. c), de la ley 19.101, por cuanto dicha normativa establece una indemnización única para "el personal, alumnos y conscriptos" que "como consecuencia de actos de servicio" presenten una "disminución menor del 66% para el trabajo en la vida civil", y no brinda en consecuencia una reparación integral del daño, a diferencia de lo que ocurre al aplicar el sistema de derecho común, que contiene pautas que exceden la mera incapacidad.

Además, en dicho caso la Corte Suprema hizo una referencia expresa al control de convencionalidad, ya que admitió que si según los fallos del tribunal regional la procedencia de tal control es de oficio para los tribunales nacionales, mal podría impedirse que esos mismos tribunales ejerzan similar examen con la finalidad de mantener la supremacía constitucional. Aunque para el ejercicio del control de constitucionalidad sin que medie pedido de parte existen requisitos que lo delimitan, tales como que debe tener lugar en el marco de las competencias de los magistrados judiciales y de las regulaciones procesales correspondientes, ello no implica invalidar el conjunto de reglas que ha elaborado a lo largo de su actuación institucional relativas a las demás condiciones, requisitos y alcances del control de constitucionalidad. Queda claro que el voto de la mayoría recaído en el caso "Rodríguez Pereyra, Jorge L. y otra c. Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" reafirmó la procedencia de oficio tanto del control de constitucionalidad como del de convencionalidad.

Con la reforma de 1994 se agrega un elemento más en la línea del control de oficio, y es la referencia al examen de constitucionalidad en el amparo (art. 43, última parte del primer párrafo), que viene a reafirmar la atribución de todos los jueces de declarar inconstitucionales las normas en las que se funde el acto u omisión lesiva, sin distinguir de qué tipo se trate [\(19\)](#).

III. Control de convencionalidad: aspectos relevantes

III.1. La Argentina ingresó en el llamado Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH) con la ratificación y aprobación de la CADH. Desde entonces ha ido tomando cuerpo el llamado "control de convencionalidad", que supone una traslación del control de constitucionalidad; es decir, así como la supremacía de la Constitución requiere que se controle para que sea real y efectiva, se ha sostenido que la supremacía de la CADH exige también que se lleve a cabo igual control [\(20\)](#).

La tarea consiste en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resultan incompatibles con la CADH, disponiendo en consecuencia la reforma o la abrogación de dicha práctica o norma, según corresponda, en orden a la protección de los derechos humanos y la preservación de la vigencia suprema de tal Convención y de otros instrumentos internacionales fundamentales en este campo [\(21\)](#). Igualmente procede en el supuesto de que el Estado no haya cumplido con el deber de adoptar disposiciones de

derecho interno (art. 2º, CADH) para garantizar efectivamente el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Convención, para lo cual la Corte, por vía jurisdiccional, impone al Estado tomar medidas legislativas o de otro carácter para satisfacer semejante finalidad.

Se entiende que la doctrina del control de convencionalidad [\(22\)](#) es un instrumento importante para elaborar un *ius commune* en materia de derechos humanos, dentro del sistema regional de la Convención citada. Importa uno de los supuestos más significativos de penetración del derecho internacional público en el derecho constitucional y el subconstitucional de los países del área. Merced a esta tesis, la Corte Interamericana tiende a perfilarse también como un tribunal regional de casación, que busca unificar la interpretación jurídica de los países plegados al modelo y que abarca en el ámbito interamericano más de cuatrocientos millones de habitantes [\(23\)](#).

El control de convencionalidad desempeña un doble papel: por un lado, es represivo, puesto que obliga primeramente a los jueces nacionales a inaplicar las normas internas (incluso las constitucionales) opuestas al referido Pacto y a la interpretación que sobre dicho Pacto ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por otro lado, es constructivo, ya que también los obliga a interpretar el derecho doméstico de conformidad al Pacto y a su interpretación por la Corte Interamericana. Es la interpretación armonizante o adaptativa del derecho local con el Pacto y la exégesis dada al Pacto por la Corte Interamericana, que conducen a desechar las interpretaciones del derecho nacional opuestas al referido Pacto y/o a la manera en que fue entendido por la Corte Interamericana.

Supone lo que se ha llamado "interpretación conforme", es decir, una interpretación de la Constitución conforme a la Convención, por lo que, si una cláusula de una Constitución Nacional (o una norma subconstitucional) permite, por ejemplo, dos o tres interpretaciones, el operador deberá preferir la que coincida, y no la que se oponga a la Convención referida. A contrario sensu —concluye Sagüés—, ello significa que se deberán desechar las interpretaciones de la norma constitucional o subconstitucional que resulten incompatibles con la Convención o con la interpretación dada a esta última por la Corte Interamericana; de ahí que se hable de una "Constitución convencionalizada" [\(24\)](#).

III.2. La doctrina del control de convencionalidad [\(25\)](#) fue insinuada por primera vez en los votos del juez de la Corte Interamericana Sergio García Ramírez en los casos "Myrna Mack Chang vs. Guatemala" [\(26\)](#) y "Tibi vs. Ecuador" [\(27\)](#), y por el pleno de dicha Corte en el caso "Almonacid Arellano vs. Chile" [\(28\)](#), del 26/09/2006, "Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú", del 24 de noviembre del mismo año, y "La Cantuta vs. Perú", del 29 de noviembre del mismo año. En el primer caso se sostuvo: "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CADH. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana" [\(29\)](#). Por su parte, en "Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú" se profundizaron aspectos de este control, expresando: "128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes". Y se reitera que "En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete final de la Convención Americana" [\(30\)](#). Luego, del voto razonado del juez García Ramírez se extrae: "12. Este 'control de convencionalidad', de cuyos buenos resultados depende la mayor difusión del régimen de garantías, puede tener —como ha sucedido en algunos países— carácter difuso, es decir, quedar en manos de todos los tribunales cuando éstos deban resolver asuntos en los que resulten aplicables las estipulaciones de los tratados internacionales de derechos humanos. 13. Esto permitiría trazar un sistema de control extenso —vertical y general— en materia de juridicidad de los actos de autoridades —por lo que toca a la conformidad de éstos con las normas internacionales sobre derechos humanos—, sin perjuicio de que la fuente de interpretación de las disposiciones internacionales de esta materia se halle donde los Estados la han depositado al instituir el régimen de protección que consta en la CADH y en otros instrumentos del corpus iuris regional". Y concluye afirmando: "Me parece que ese control extenso —al que corresponde el 'control de convencionalidad'— se halla entre las

más relevantes tareas para el futuro inmediato del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" (31).

Se vuelve a ratificar esta doctrina en un sinnúmero de causas, como por ejemplo en "Fermín Ramírez" y "Raxcacó Reyes vs. Guatemala" (32). Igualmente, en "Cabrera García y Montiel Flores vs. México", del 26/11/2010, se reitera que "Este tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana" (33).

Luego se extiende a las autoridades públicas vinculadas a la administración de justicia, como se esbozó en el caso "Gelman", de febrero de 2011 y de 2013 (34). También en el caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina", del 29/11/2011, el citado tribunal internacional insistió respecto del control de convencionalidad ex officio, añadiendo que en dicha tarea los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que de él ha hecho la Corte Interamericana (35).

III.3. De los principales fallos del tribunal con sede en Costa Rica, que han sido analizados con mayor profundidad en otros trabajos (36), se extraen algunas pautas de interpretación en torno al control de convencionalidad:

1. Se basa en el principio de buena fe en el cumplimiento de los contratos o compromisos, y en el de *pacta sunt servanda*, en concordancia con el art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969. Además, en los principios *pro persona*, de progresividad, universalidad, *pro actione*, *favor libertatis*, principio de posición preferente de los derechos fundamentales, y en su fuerza expansiva.

2. Los jueces nacionales deben cuidar que las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes internas que resulten contrarias a su objeto y fin. En principio aparecen obligados los jueces, pero también se extiende a todas las autoridades públicas, como se esbozó en el caso "Gelman" (37), y, tratándose de una organización federal, se involucra necesariamente a los Estados partes.

3. El control de convencionalidad no es solamente respecto al texto expreso de la Convención, sino que incluye la interpretación que de ella ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Supone un examen de compatibilidad entre las normas de derecho interno del país y las disposiciones de la Convención más los precedentes interamericanos. Comenta Hitters que si los preceptos domésticos —sean legislativos o de cualquier otro carácter— y las prácticas estatales de cualquiera de los tres poderes no protegen debidamente las libertades fundamentales enunciadas por el derecho internacional, la Nación debe adecuarlas y, en su caso, suprimir aquellas que desbordan el esquema, o crear las que corresponda, concretando el deber general del Estado de "adecuación" de las reglas domésticas (arts. 1.2 y 2 de la Convención) (38).

4. Se establece el control de convencionalidad difuso en manos de los jueces domésticos y demás autoridades públicas, y de oficio, ya que en reiterados casos expresa la Corte Interamericana que "esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto".

5. Respecto a cuáles son las normas internas sobre las que cabe efectuar ese juicio comparativo de convencionalidad, se advierte que la Corte IDH no lo ha especificado, pero a contrario sensu de sus decisiones se llega a interpretar que son todos los preceptos de alcance general y abstracto (ley, decreto, ordenanza, actos administrativos), incluidas las Constituciones provinciales, Cartas Orgánicas municipales y nacional, teniendo en cuenta la forma de Estado unitaria o federal de cada Estado.

6. Sobre los alcances de las decisiones de la Corte IDH, del texto de la Convención surge a partir del art. 68, punto 1, que los Estados se comprometen a cumplir las decisiones de dicha Corte en todos los casos en que sean parte y frente a resoluciones en los demás supuestos; no se configura ningún efecto directo de la decisión, aunque sí aparece perfilado un efecto vinculante del precedente, al modo anglosajón. Se distingue de esta forma entre la cosa juzgada internacional que adquiere la sentencia interamericana, con efecto obligatorio para las partes y con eficacia vinculante y directa hacia ellas, porque tal sentencia no está sujeta a revisión alguna (art. 67); mientras que la cosa interpretada internacional surge de la decisión con efecto *erga omnes* para los demás

Estados que no han sido partes, como un estándar mínimo de efectividad de la norma convencional, derivada de las obligaciones de respeto, garantía y adecuación normativa e interpretativa que surgen de los arts. 1º y 2º de la Convención.

7. En cuanto a la actividad consultiva de la Comisión, invocando una interpretación de buena fe, de acuerdo con el objeto y fin de la Convención, cabe decir que las recomendaciones y los informes efectuados en relación con un Estado determinado resultan obligatorios y su incumplimiento podría generar responsabilidad internacional para dicho Estado, siendo para los demás países una guía de interpretación de los preceptos convencionales.

IV. Las decisiones interamericanas y la respuesta jurisprudencial de la Corte Federal

IV.1. La penetración de los precedentes de la Corte Interamericana y de las opiniones consultivas, recomendaciones e informes de la Comisión en varios fallos de la Corte argentina es un aspecto clave que ha ido trazando un camino con algunas directivas claras, aunque con serias contradicciones y disidencias (39).

Desde "Ekmekdjian c. Sofovich" (40), del año 1992, la Corte Federal comienza a manifestarse con mayor apertura a las fórmulas receptivas de las pautas e interpretaciones de la Corte IDH, cosechando aplausos de la doctrina, que entiende que las sentencias de dicha Corte son definitivas e inapelables y que los Estados se encuentran obligados a cumplirlas, siendo competente ese tribunal para conocer en cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones del Pacto (arts. 62, 63) y también por vía consultiva (art. 64), acarreado la obligación para los jueces domésticos de seguir tales directrices (41).

La piedra fundacional en la recepción del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina fue puesta en 1995 en la causa "Girolodi" (42), reafirmada años después en "Mazzeo" (43), "Videla, Jorge R. y Massera, Emilio E." (44), "Acosta, Jorge E.", "Derecho, René J." (45), "Lociser" y "Rodríguez Pereyra" (46), entre otras, destacándose que varias de estas decisiones no son adoptadas por unanimidad, sino que presentan fundadas opiniones en minoría.

IV.2. En apretada síntesis, es posible citar los principales precedentes nacionales en relación con dos aspectos claves:

1. Casos en que el Estado argentino no ha sido parte en el proceso interamericano. De los principales fallos de la Corte Suprema que se han ocupado del tema, desde "Ekmekdjian c. Sofovich", continuando con "Girolodi", "Acosta, Claudia", entre otros, se extrae que las sentencias de la Corte IDH, así como las recomendaciones de la Comisión, constituyen "una insoslayable pauta de interpretación" o "una imprescindible pauta de interpretación", como se dijo en "Simón", entre otros.

De los casos referidos surge con claridad que a las decisiones interamericanas generadas en casos en que la Argentina no ha intervenido les son plenamente aplicables los mismos principios que la Corte Suprema ha asignado a sus propios precedentes, es decir, deben ser considerados y ponderados en el caso puntual a resolver, pero no son reglas absolutas ni rígidas, sirviendo de guía de interpretación de las normas convencionales (47).

Ahora bien, se instala la doctrina del control de convencionalidad en los términos de la Corte IDH con el precedente obligatorio en "Mazzeo", con la transcripción literal del párr. 124 del caso "Almonacid Arellano", reafirmandose luego en "Videla y Massera", "Acosta, Jorge", "Lociser", "Rodríguez Pereyra", "Arce" y "Uliarte", principalmente.

2. Casos en los cuales la Argentina ha sido parte en la instancia interamericana. Se advierte una evolución interesante: la primera condena que recibiera el Estado argentino por parte de la Corte Interamericana recayó en "Cantos" (48), del año 2002, por vulnerar el derecho de acceso a la justicia consagrado en los arts. 8.1 y 25 de la CADH, disponiendo las correspondientes reparaciones a cargo del Estado Nacional. Firme la sentencia internacional, el procurador del Tesoro de la Nación se presentó ante la Corte Suprema a fin de que el tribunal instrumentara el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana (49). El Tribunal Supremo resolvió, por mayoría, con la disidencia de Maqueda, no acatar lo dispuesto por la Corte regional con basamento en normativa interna, desestimando, en consecuencia, la presentación efectuada (50). En este sentido, entendió que de atenderse la petición se infringirían cláusulas de inequívoca raigambre constitucional de los profesionales que habían intervenido en la causa pero que no fueron parte en el ámbito internacional, lo que implicaría para el Superior Tribunal una patente y deliberada renuncia a su más alta y trascendente misión, que es la de ser custodio e intérprete final de la Constitución (51).

Un año más tarde cambia el criterio y avanza en el reconocimiento del carácter vinculante de las sentencias de la Corte de San José cuando la Argentina ha sido parte en el litigio interamericano, es decir, le otorga a la sentencia interamericana efecto directo. Así lo hizo en el precedente "Espósito, Miguel A." (52), de diciembre de 2004, al resolver que la decisión de la Corte IDH en el caso "Bulacio vs. Argentina" sobre el concepto de

"secuela de juicio" en los términos del art. 67, párr. 4º, del Cód. Penal, resulta de cumplimiento obligatorio para el Estado argentino (art. 68.1, CADH), por lo cual también esa Corte debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional. Luego, en la causa "Derecho, René J." (53), de noviembre de 2011, confirma —por mayoría, con la disidencia de los jueces Fayt y Argibay— la obligatoriedad de los fallos dictados por la Corte Interamericana en aquellos procesos en que nuestro país es parte; así como en el caso "Bueno Alves vs. Argentina", acatando la sentencia y por ello dejando sin efecto aquella otra que dictara con anterioridad —que había pasado en autoridad de cosa juzgada—, por la que confirmara, a su vez, la decisión del inferior, en cuanto había declarado extinguida por prescripción la acción penal y sobreesido parcial y definitivamente a un imputado al que se le atribuyó el delito previsto en el art. 144 bis del Cód. Penal. También en la causa "Mohamed", de 2015.

Se extrae de estos últimos precedentes que, según la posición mayoritaria de la Corte Suprema, cuando el tribunal interamericano resuelve un caso concreto donde la Argentina ha sido parte, su decisión es vinculante, porque el Estado argentino ha aceptado su jurisdicción transnacional y está directamente afectado.

Un cambio interpretativo en esta línea y una apertura hacia el diálogo institucional con la Corte Interamericana aparece con el caso "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto" (54), de 2017, que ha suscitado diversas opiniones doctrinarias (55). De sus votos en mayoría y concurrente se extrae (56): a) La supremacía de la Constitución Nacional y el carácter de órgano de gobierno y cabeza del Poder Judicial que ostenta la Corte Suprema, intérprete final de aquélla, son principios de derecho público que no pueden modificarse por ningún tratado internacional, aun con jerarquía constitucional. b) El Estado argentino y sus jurisdicciones locales deben dar fiel cumplimiento a los instrumentos internacionales con los que se ha comprometido. c) Los tribunales judiciales nacionales y provinciales deberán ejercer el control de constitucionalidad y al mismo tiempo están obligados a ver si tales decisorios se acomodan a la interpretación de las normas de la CADH que hace la Corte IDH, como su intérprete final. d) El control de convencionalidad debe ser interpretado en sintonía con el control de constitucionalidad, como un complemento que lo enriquece, para arribar a una solución justa para el caso concreto a resolver. e) Se desechan las aplicaciones automáticas de las decisiones interamericanas, aun en los casos en que la Argentina ha sido parte en el litigio internacional. Se condiciona su cumplimiento a que se ajusten a los principios de derecho público de la Constitución Nacional y al ámbito de competencia del órgano del cual emanan. f) Se clarifica el debate en torno a los efectos y alcances de las demás decisiones de la Corte y de la Comisión IDH en los casos en que la Argentina no ha sido parte: mantienen valor interpretativo (57). Se pulveriza la pretensión de extender su obligatoriedad a los Estados que no han sido parte en el proceso internacional, sin perjuicio de ser guías o pautas de interpretación de las normas convencionales (58). g) Se reafirma el necesario margen de apreciación nacional, en coherencia con la supremacía de la Constitución Nacional, respetando la especificidad de cada caso a resolver, norma a dictar o aplicar. Es una propuesta equilibrada concebida como un espacio de análisis en función de las particularidades jurídicas del Estado en cuestión, un margen de apreciación con contornos definidos como una herramienta apta —como actitud deferente hacia el Estado— sólo en la medida en que sea empleada mesurada y razonablemente.

Ese diálogo institucional se advirtió en la respuesta interamericana, con la indicación, en el consid. 21 de la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 18/10/2017 (59), de que reconocía que el Estado argentino podía adoptar algún otro tipo de acto jurídico, diferente a la revocación de la sentencia, para dar cumplimiento a la medida de reparación ordenada, como por ejemplo la eliminación de su publicación en las páginas web de la Corte Federal y del Centro de Información Judicial, o bien mantener su publicación con una anotación que indique que tal resolución es violatoria de la Convención Americana, lo que así hizo el Superior Tribunal nacional el 05 de diciembre del mismo año, a través de la res. 4015.

V. Pautas interpretativas para la jurisdicción constitucional

Sintetizando los postulados formulados por la Corte Suprema argentina en relación con el control de constitucionalidad y de convencionalidad, y reflexionando con espíritu crítico sobre su incidencia para los jueces nacionales y para los provinciales, se extraen las siguientes pautas interpretativas:

V.1. En primer lugar, los tribunales judiciales nacionales y provinciales deben cumplir con el control de constitucionalidad para evitar que en sus fallos se infrinja la Carta Suprema del país, y al mismo tiempo deben analizar si tales decisorios se acomodan a las normas de la CADH y a la interpretación que hace la Corte IDH, como intérprete final de dicha Convención ratificada por la Argentina (arts. 1.1 y 2, CADH). Se trata entonces de ejercer un control de constitucionalidad difuso y que ha ido mutando hacia la declaración de oficio, con las mismas características que el control de convencionalidad. Este "control convencional nacional" —en palabras de Ferrer Mac-Gregor— convierte al juez local en juez interamericano, en un primer y auténtico custodio de la Convención y de la jurisprudencia de la Corte, teniendo en consideración el carácter subsidiario, complementario y coadyuvante de los órganos interamericanos de protección con respecto a los previstos en el

ámbito interno de los Estados (60).

En esta línea, debe fortalecerse la imprescindible armonización del control de constitucionalidad con el de convencionalidad, de forma tal de facultar a los tribunales domésticos a efectuar ambos controles con la doble mirada nacional e interamericana (61). Así debe interpretarse el nuevo Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia de Mendoza, que dispone que los jueces podrán, previo dar oportunidad a las partes de ser oídas e intervención del Ministerio Público Fiscal, declarar de oficio o a pedido de parte la inconstitucionalidad o la inconvencionalidad de una norma, con la debida prudencia en la interpretación que realicen, y en caso de duda se estará por la constitucionalidad o convencionalidad de la norma o acto (62). Este texto debe leerse en el sentido de que el juez puede declarar de oficio el control de constitucionalidad y, en ese caso, obligadamente efectuar un análisis de convencionalidad para enriquecer el primero con el segundo. De ahí que el texto citado utiliza la conjunción disyuntiva "o", que denota diferencia, separación o alternativa, cuando debió emplear —y así ha de interpretarse— la conjunción copulativa "y", para señalar a los magistrados que deben unir, coordinar, sumar los dos controles.

De esta forma, debe comprenderse el control de convencionalidad como un complemento del control de constitucionalidad tradicional, enriquecido por los precedentes interamericanos, en la medida en que resulten de aplicación y que en el caso sean más favorables al reconocimiento y efectividad de los derechos humanos involucrados, demostrando que en el diálogo de fuentes para la resolución de los casos deberá buscarse una interpretación conforme tanto en lo constitucional como en lo convencional.

V.2. En segundo lugar, a partir de la interpretación jurisprudencial sentada en la causa "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto" (63) se extraen consideraciones sobre la incidencia de los fallos interamericanos tanto en los casos en que la Argentina ha sido parte como, a contrario sensu, en los demás supuestos.

En efecto, se desechan las aplicaciones automáticas de las decisiones interamericanas, aun en los casos en que la Argentina ha sido parte en el litigio internacional, exigiendo que se ajusten a los principios de derecho público de la Constitución Nacional y al ámbito de competencia del órgano del cual emanan. En esta línea, se clarifica el debate en torno a los efectos y alcances de las demás decisiones de la Corte y de la Comisión IDH en los casos en que la Argentina no ha sido parte, que mantienen valor interpretativo (64), no pudiendo extenderse su obligatoriedad a los Estados que no han sido parte en el proceso internacional, sin perjuicio de ser importantes guías o pautas de interpretación de las normas convencionales (65). Así, se reafirma el necesario margen de apreciación nacional, en coherencia con la supremacía de la Constitución Nacional, respetando la especificidad de cada caso a resolver, norma a dictar o aplicar.

En relación con el carácter no vinculante de la jurisprudencia de la Corte IDH para los Estados que no fueron parte, se aplica el art. 68 de la CADH, que establece: a) los fallos de la Corte IDH son obligatorios para el Estado que aceptó la competencia del tribunal internacional y fue parte en el proceso internacional en el que resultó condenado; b) las decisiones de la Corte Interamericana no tienen efectos generales sobre otros casos similares existentes en el mismo u otro Estado; c) la Convención Americana no establece en ninguna disposición el alcance general de los fallos de la Corte Interamericana, ni en cuanto al decisorio ni en cuanto a los fundamentos (66). Sin perjuicio de ello, se pone de resalto que los fallos de la Corte IDH deben ser merituados y evaluados de modo tal que el control de convencionalidad ejercido de acuerdo con los precedentes de la Corte IDH sea compatible y complementario del control de constitucionalidad.

V.3. En tercer lugar, se reafirma que los controles de constitucionalidad y de convencionalidad no solamente afectan al Poder Judicial, sino también a los demás poderes, tanto en los órdenes de gobierno nacional como en los provinciales y municipales, además de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así porque los órganos del poder federal como de las distintas descentralizaciones institucionales en el federalismo argentino deben verificar la constitucionalidad de las normas que producen y que aplican en el mundo jurídico, a fin de impedir el ingreso de normas contrarias a la Constitución; y, en ese mismo camino, deben verificar su compatibilidad con las normas interamericanas.

La aplicación por parte de los jueces locales de la jurisprudencia interamericana no debe ser automática, sino que deben seguirse las mismas reglas que se tienen en cuenta para el empleo de cualquier precedente doméstico. Así, el control de convencionalidad debe ajustarse a las mismas reglas del control de constitucionalidad, y entonces el deber de controlar la adecuación de las normas internas a los tratados sobre derechos humanos debe hacerse teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte IDH cuando el juez del caso la estime aplicable al supuesto sometido a su decisión (67).

No deja de advertirse que estamos en presencia de normas interconectadas, entre otras cosas, a una pluralidad de intérpretes, y que los jueces nacionales son —junto a los demás poderes del Estado— los responsables de aplicar dicho control de convencionalidad, pues el ingreso a la nombrada Corte está restringido

por el carácter subsidiario de su intervención jurisdiccional (68). Sin embargo, si bien deben tenerse en cuenta los estándares de protección elaborados por la Corte Interamericana, su aplicación no es automática e irreflexiva, sino complementaria del control de constitucionalidad.

V.4. En cuarto lugar, debe propenderse al fortalecimiento del diálogo institucional y del respeto por el margen de apreciación nacional. Con este propósito, cabe sumar los planteos de Bazán en torno a la necesidad de reforzar cualitativamente una relación concertada y de diálogo entre la Corte IDH y los tribunales de la cúspide en materia constitucional de los Estados partes del Sistema Interamericano, a partir de la función de integración que ostentan los derechos humanos (69).

A ello debe agregarse la defensa del "margen de apreciación nacional", que permite una mayor comunicación entre los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, al reconocer una actitud de deferencia hacia las autoridades internas por estar ubicadas en una mejor posición para el enjuiciamiento de ciertos conflictos de intereses y responder democráticamente ante sus electorados, absteniéndose debidamente de aplicaciones arbitrarias (70). Fayt expresó en sus votos en los casos "Arancibia Clavel", "Simón" y "Mazzeo" que, en absoluta concordancia con el art. 27 de la CN, también desde la ciencia del derecho internacional se reconoce el "margen nacional de apreciación", doctrina nacida en la Comisión Europea de Derechos Humanos, adoptada por la Corte Europea de Derechos Humanos y recogida también por la Corte IDH (conf. OC 4/84, Serie A, N° 4, del 19/01/1984), cuya esencia es garantizar la existencia de la autonomía estatal, por la cual cada Estado tiene reservado un margen de decisión en la introducción al ámbito interno de las normas que provienen del ámbito internacional. Sigue Fayt señalando que, sobre la base del art. 27 de la CN, el constituyente ha consagrado ya desde antiguo un propio "margen nacional de apreciación" delimitado por los principios de derecho público establecidos en la misma Constitución, conformado por sus arts. 14, 16, 17, 18 y 20. Estas manifestaciones fueron reiteradas en el fallo citado "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto", de 2017.

V.5. En quinto lugar, es necesario que los tribunales locales —en el caso argentino, las veinticinco jurisdicciones judiciales—, más las autoridades públicas en general, conozcan el bloque jurídico de derechos humanos y el acervo jurisprudencial de la Corte IDH y, paralelamente, dejen de lado algunos resabios soberanistas a la hora de concretarlo.

Se ha puntualizado con acierto que el principal problema que plantea la jurisprudencia de la Corte IDH es el de la determinación del holding de las sentencias dado por su longitud y por la tendencia del tribunal a expedirse sobre un gran número de cuestiones. Por otra parte, el modo en que la jurisdicción de la Corte se ejerce —a instancias de la Comisión, en un número reducido de casos por año— hace que su cuerpo jurisprudencial tenga dos características particulares: a) una desigual conformación temática (v.gr., hay artículos de la Convención y temas sobre los cuales la Corte IDH se ha pronunciado en varias oportunidades —p. ej., leyes de amnistía— y otros en los que ha sido muy escaso —p. ej., derecho de propiedad—); b) dentro de un mismo tema, suele haber pocas sentencias diferentes, lo que hace que existan aspectos del tema que no han sido tocados y que dificultan su aplicación a casos con supuestos fácticos y jurídicos diferentes a los planteados ante la Corte Interamericana (71).

Se sugiere diseñar vías de comunicación entre los niveles de gobierno nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal para difundir las sentencias interamericanas, fijar las reglas interpretativas y analizar las pautas generales fijadas en defensa de los derechos humanos a fin de articular debidamente la tarea de los órdenes internos e internacionales. Para ello, se propone la creación de una dependencia especializada, la Oficina de Convencionalidad, en el ámbito del Poder Judicial pero al servicio de todos los poderes públicos, la que tendría a su cargo el estudio, análisis, comunicación y difusión del holding de cada sentencia de la Corte IDH y de las recomendaciones e informes de la Comisión, a fin de clarificar los estándares que resulten de aquéllos (72). La iniciativa podría ser copiada por los Superiores Tribunales de las provincias para que, con trabajo coordinado y comunicación fluida, se garantizara de mejor manera el efecto útil de la Convención y la efectividad del control de convencionalidad armonizado con el de constitucionalidad en manos de todos los tribunales y poderes públicos de la Argentina, y así fortalecer la cultura de respeto, protección y realización de los derechos humanos en cada caso concreto.

V.6. En sexto lugar, todo lo expuesto debe conjugarse además con el principio pro persona, de progresividad en el reconocimiento y efectividad de los derechos, por cuanto los jueces en particular y las autoridades públicas en general de los distintos niveles de gobierno deben siempre elegir la norma que ampare de modo más amplio los derechos de las personas; en esta inteligencia, debería superarse la discusión en torno a si prevalece el control de constitucionalidad sobre el de convencionalidad o a la inversa, para entender que ambos controles deben complementarse, pero no en una aplicación automática de los precedentes interamericanos o nacionales, sino en una verdadera función de aplicación de la norma más favorable al caso concreto y particular a resolver. Ello arribando a una "interpretación conforme" (73) de la norma nacional con la CADH, sus protocolos y la

jurisprudencia convencional, por medio de lo cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, para lograr su mayor eficacia y protección (74).

(*) Ponencia presentada en las II Jornadas de Historia y Filosofía del Derecho: "Constitucionalismo y democracia", organizadas por la Secretaría de Posgrado de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo, en Mendoza, los días 28 y 29/09/2018.

(1) SAGÜÉS, Néstor P., "Compendio de derecho procesal constitucional", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, 2ª reimp., p. 8.

(2) ÁBALOS, María Gabriela, "Supremacía constitucional y control de convencionalidad a veinte años de la reforma de 1994", LA LEY, Supl. Derecho Constitucional del 16/07/2014.

(3) Ver, entre otros autores: MANILI, Pablo L., "El bloque de constitucionalidad. La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el derecho constitucional argentino", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, ps. 159 y ss. Del mismo autor, ver "Manual interamericano de derechos humanos", Ed. Doctrina y Ley, Colombia, 2012.

(4) Ver, entre otros: MONCAYO, Guillermo R., "Tratados y leyes de la Nación", en SABSAY, Daniel A. (dir.) — MANILI, Pablo L. (coord.), Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, t. 3, p. 707.

(5) Además, esta Convención contempla la cláusula federal en su art. 28: "Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su Constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención".

(6) CS, 07/07/1992, Fallos 315:1492. Ver las consideraciones de ALFONSO, Santiago (h.), "La relación jerárquica entre la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Supremacía Constitucional y primacía normativa", en PALAZZO, Eugenio L. (dir.), Estudios de derecho constitucional con motivo del Bicentenario, Ed. El Derecho, Buenos Aires, 2012, ps. 53 y ss.

(7) CS, 07/07/1993, "Fibrica Constructora SCA c. Comisión Técnica Mixta Salto Grande".

(8) CS, 13/10/1994, Fallos 317:1282. Ver el comentario de SOLA, Juan, "Tratado de derecho constitucional", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, t. IV, p. 150.

(9) Son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75, inc. 22, párr. 2º, CN).

(10) Ver, entre otros: MARTINO, Natalia, "Siglo XXI: hacia la universalización de los derechos humanos", en PALAZZO, Eugenio L. (dir.), Estudios de derecho constitucional con motivo del Bicentenario, ob. cit., ps. 477 y ss.

(11) BIDART CAMPOS, Germán, "Manual de la Constitución reformada", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1996, t. I, p. 276; del mismo autor: "El art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional", en La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Ed. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 86. Agrega Manili que dicha denominación fue creada en Francia a partir de una decisión adoptada por el Consejo Constitucional en 1970 y tomada luego por el Tribunal Constitucional español en 1982 y por la Corte Suprema de Justicia de Panamá en 1990, arribando a la doctrina nacional de la mano de Germán Bidart Campos en 1995 (MANILI, Pablo, "El bloque de constitucionalidad...", ob. cit., p. 186).

(12) BIDART CAMPOS, Germán, "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ed. Ediar, Buenos Aires, t. VI, ps. 560/561. Manili agrega que dichos instrumentos no han sido incorporados a la Constitución ni constitucionalizados, sino que han sido elevados a la jerarquía constitucional. Mantienen su carácter de fuente de derecho internacional y permanecen afuera de la Constitución, compartiendo con ésta su carácter de norma suprema (MANILI, Pablo L., "El bloque de constitucionalidad...", ob. cit., p. 199). Del mismo autor, ver "El bloque de constitucionalidad", en SABSAY, Daniel A. (dir.) — MANILI, Pablo L.

(coord.), Constitución de la Nación Argentina..., ob. cit., t. 3, p. 718.

(13) CS, 26/12/1996, "Montes, Analía M. c. Universidad de Buenos Aires", JA 1998-I-350.

(14) CS, 27/12/1996, Fallos 319:3241, reiterado en fallos posteriores como CS, 28/08/2007, "S., L. E. c. Diario 'El Sol'", Fallos 330:3685, AR/JUR/4195/2007. Ver SABSAY, Daniel A., "Tratado jurisprudencial y doctrinario. Derecho constitucional", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, vol. I, t. I, p. 42.

(15) MANILI, Pablo L., "El bloque de constitucionalidad", ob. cit., t. 3, p. 739.

(16) BADENI, Gregorio, "El caso 'Simón' y la supremacía constitucional", LA LEY 2005-D, 639. Otros autores adoptan una posición más moderada o ecléctica, porque establecen que la Constitución Nacional se encuentra en el primer lugar de la prelación normativa y, en segundo lugar, los instrumentos a los que se refiere el art. 75, inc. 22, de la CN, agregando que el rango constitucional que ostentan puede ser alterado o suprimido a través del procedimiento de denuncia indicado en dicha norma; en tercer lugar, los tratados no enumerados en el inc. 22 citado. Es decir, en esta posición, si bien se admite la jerarquía constitucional de los tratados sobre derechos humanos, se encuentran un escalón más abajo que la Constitución, debido a la facultad de denuncia de esos instrumentos (SABSAY, Daniel — ONAINDIA, José, "La Constitución de los argentinos", 2ª ed., p. 119). Por su parte, Sagüés afirma que en caso de confrontación entre una norma de un instrumento internacional de los mencionados en el inc. 22 del art. 75 de la CN y una de la Segunda Parte de la Norma Suprema se debe dar prioridad a aquéllos, pero en caso de que la colisión se produjera con alguno de los primeros treinta y cinco artículos deben primar éstos, por la prohibición de modificarlos en la ley que declaró la necesidad de la reforma constitucional (SAGÜÉS, Néstor P., "Constitucionalidad y extensión del derecho de réplica", JA del 11/11/1998).

(17) ROSATTI, Horacio, "El llamado 'control de convencionalidad' y el 'control de constitucionalidad' en la Argentina", LA LEY, Supl. Derecho Constitucional del 13/02/2012, 1; LA LEY, 2012-A, 911.

(18) SEISDEDOS, Felipe, "Manual de derecho constitucional", Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Mendoza, y Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo, inédito; MIDÓN, Mario A. R., "El vicio de la inconstitucionalidad. Directivas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2017; AMAYA, Jorge A., "Control de constitucionalidad", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015, 2ª ed.; BIANCHI, Alberto, "Control de constitucionalidad", Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2002; HARO, Ricardo, "Control de constitucionalidad", Ed. Zavallía, Buenos Aires, 2003, entre otros.

(19) GELLI, María Angélica, "Jurisprudencia de la Corte y control de constitucionalidad en la inconclusa transición judicial. Período 2004-junio de 2015", LA LEY del 10/08/2015, 1; AR/DOC/2335/2015.

(20) Ver, entre otros: MIDÓN, Mario A. R., "Control de convencionalidad", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2016; ALONSO REGUEIRA, Enrique, "El control de convencionalidad de la actividad administrativa", Ed. Lajouane, Buenos Aires, 2017; IBARLUCÍA, Emilio A., "La recepción del derecho internacional en la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina y el 'control de convencionalidad'", LA LEY, Supl. Derecho Constitucional del 09/08/2011, 1; LA LEY, 2011-D, 1120; etc. También ALBANESE, Susana, "La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional", en ALBANESE, Susana (coord.) y otros, El control de convencionalidad, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2008, p. 13; DEFELIPPE, Oscar E., "Efectos de la jurisprudencia internacional en el derecho argentino: el control de convencionalidad", LA LEY, Supl. Derecho Constitucional, octubre/2012; ROUSSET SIRI, Andrés, "Ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2018.

(21) BAZÁN, Víctor, "Control de convencionalidad. Influencias jurisdiccionales recíprocas", LA LEY, 2012-B, 1027; del mismo autor: "El control de convencionalidad y la necesidad de intensificar un adecuado diálogo jurisprudencial", LA LEY, Supl. Actualidad del 01/02/2011, 1, entre otros. Rosatti plantea varios tópicos sobre los cuales señala la falta de coincidencia: "a) si existe obligación de los jueces del país de realizar tal control; b) si el mismo es 'paralelo' al control de constitucionalidad o se integra a éste; c) cuál es la respuesta que ha de prevalecer en caso de conflicto; d) si las fuentes internacionales que integran la convencionalidad a controlar (y a acatar) son el nudo texto del convenio, o también su interpretación realizada por quienes están autorizados para hacerlo; e) si se afirma esto último, la interpretación convencional realizada por órgano internacional competente obliga a los tribunales nacionales: — cuando se refiere al país concernido para el caso concreto o cuando se ha referido al país concernido (en causa similar con anterioridad) o incluso cuando se refiere, en causa similar, a otros países; — cuando es practicada en el marco de un proceso controversial o también cuando es consultiva; — se tiene en cuenta lo expresado sólo en la parte resolutive o también en la considerativa" (ROSATTI, Horacio, "El llamado 'control de convencionalidad'...", ob. cit.).

(22) Ver la importante obra de GOZAÍNI, Osvaldo A. (dir.), "Problemas de interpretación en el control de constitucionalidad y de convencionalidad. Derechos y garantías", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2017; también de

GOZAÍNI, Osvaldo A. (dir.), "Estudios de derecho procesal constitucional", Ed. Jus Baires, Buenos Aires, 2018; ALBANESE, Susana (coord.) y otros, "El control de convencionalidad", ob. cit. También los trabajos de SAGÜÉS, Néstor P., "El control de convencionalidad. En particular sobre las Constituciones Nacionales", LA LEY, 2009-B, 761; HITTERS, Juan C., "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación", LA LEY, 2009-D, 105; MANILI, Pablo L., "Tensiones y el derecho constitucional", LA LEY, 2011-B, 667; BAZÁN, Víctor, "Inconstitucionalidad e inconvencionalidad por omisión", LA LEY, 2009-E, 1240; GELLI, María Angélica, "A quince años de la reforma constitucional de 1994", LA LEY, 2009-E, 888; BIANCHI, Alberto B., "Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema (diciembre 2007-diciembre 2010)", LA LEY, Supl. Esp.: Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema, 25/02/2011, 3; GIALDINO, Rolando, "Control de constitucionalidad y de convencionalidad de oficio. Aportes del derecho internacional de los derechos humanos", LA LEY, 2008-C, 1295; y en Derecho constitucional. Doctrinas esenciales, Ed. La Ley, Buenos Aires, t. I, p. 369; TREBUCQ, Silvina B., "El control de convencionalidad: su ejercicio por parte de los tribunales nacionales", LA LEY, 2011-B, 1186, etc.

(23) HITTERS, Juan C., "Control de convencionalidad (adelantos y retrocesos)", LA LEY, 2015-B, 625; del mismo autor: "Control de convencionalidad. Conflicto entre la Corte Interamericana y la Corte Suprema", LA LEY del 09/05/2018, 1; ver también SAGÜÉS, Néstor P., "Dificultades operativas del 'control de convencionalidad' en el sistema interamericano", LA LEY del 11/08/2010, 1.

(24) SAGÜÉS, Néstor P., "Obligaciones internacionales y control de convencionalidad", en Estudios Constitucionales, nro. 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 8, 2010, ps. 131. Ver también el excelente trabajo de PIZZOLO, Calógero, "Las normas interconectadas. Entre la primera y la última palabra en derechos humanos", LA LEY del 08/07/2015, 1; AR/DOC/2156/2015. Del mismo autor: "Comunidad de intérpretes finales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2017.

(25) Este criterio ha sido sostenido en el sistema comunitario europeo desde el caso "Costa vs. Enel", de 1964. Ver, entre otros: PALAZZO, Eugenio L., "Bases constitucionales, anhelos y utopías para la organización de la justicia", en PALAZZO, Eugenio L. (dir.), Estudios de derecho constitucional con motivo del Bicentenario, ob. cit., p. 355.

(26) Corte IDH, 25/11/2003, caso "Myrna Mack Chang vs. Guatemala", voto concurrente del juez García Ramírez, párr. 27 (www.corteidh.or.cr).

(27) Corte IDH, 07/09/2004, caso "Tibi vs. Ecuador" (www.corteidh.or.cr).

(28) Ver, entre otros: HITTERS, Juan C., "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación", LA LEY, 2009-D, 105; también LOIANNO, Adelina, "El marco conceptual del control de convencionalidad en algunos fallos de la Corte Suprema argentina: 'Arancibia Clavel', 'Simón', 'Mazzeo'", en ALBANESE, Susana (coord.), El control de convencionalidad, ob. cit., p. 122.

(29) Corte IDH, 26/09/2006, caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile" (www.corteidh.or.cr).

(30) Corte IDH, 24/11/2006, caso "Trabajadores Cesanteados del Congreso vs. Perú" (www.corteidh.or.cr).

(31) En esta línea, el voto del juez Cançado Trindade deja claro que "3. ...los órganos del Poder Judicial de cada Estado parte en la Convención Americana deben conocer a fondo y aplicar debidamente no sólo el derecho constitucional sino también el derecho internacional de los derechos humanos; deben ejercer ex officio el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad, tomados en conjunto, por cuanto los ordenamientos jurídicos internacional y nacional se encuentran en constante interacción en el presente dominio de protección de la persona humana".

(32) Corte IDH, 20/06/2005, caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala", y 15/09/2005, caso "Raxcacó Reyes vs. Guatemala" (www.corteidh.or.cr).

(33) Corte IDH, 26/11/2010, caso "Cabrera García y Montiel Flores vs. México" (www.corteidh.or.cr).

(34) Corte IDH, 24/02/2011, caso "Gelman vs. Uruguay" (www.corteidh.or.cr). También en la revisión del cumplimiento de sentencia del año 2013.

(35) Corte IDH, 29/11/2011, caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" (www.corteidh.or.cr).

(36) ÁBALOS, María Gabriela, "Control de constitucionalidad y de convencionalidad: su imprescindible armonización", en MIDÓN, Mario A. R. (dir.) - LUQUE, Carlos D. (comp.), Derechos humanos y control de convencionalidad, Ed. Contexto, Resistencia, Chaco, 2016, ps. 125/167; "La aplicación del control de convencionalidad por los tribunales argentinos: diez aspectos claves", en El parámetro del control de convencionalidad, la cosa interpretada y el valor de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ed. Triángulo, Santiago de Chile, 2017, p. 406.

(37) Corte IDH, 24/02/2011, caso "Gelman vs. Uruguay" (www.corteidh.or.cr). También en la revisión del cumplimiento de sentencia del año 2013. En esta última, la Corte Interamericana dejó bien en claro su interpretación sobre el punto: "en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana".

(38) HITTERS, Juan C., "Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación", LA LEY, 2009-D, 1205.

(39) VÍTOLO, Alfredo, "El doble (y curioso) estándar de la jurisprudencia argentina frente a las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", exposición en el Instituto de Derecho Constitucional de la Academia Nacional de Derecho de Buenos Aires, con base en la ponencia presentada en las Jornadas Argentino-Chileno-Peruano-Uruguayas de Asociaciones de Derecho Constitucional, Montevideo, 3ª Sesión: "La recepción del derecho internacional y del derecho comparado en la jurisprudencia de las jurisdicciones constitucionales de Argentina, Chile, Perú y Uruguay".

(40) CS, 07/07/1992, Fallos 315:1492. Ver los comentarios de RECALDE, María Cecilia, "Algunas cuestiones en torno a la supremacía de los convenios con jerarquía constitucional en la jurisprudencia argentina", en PALAZZO, Eugenio L. (dir.), Estudios de derecho constitucional con motivo del Bicentenario, ob. cit., p. 91.

(41) SAGÜÉS, Néstor P., "El valor de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", JA 1997-II-745.

(42) Fallos 318:514 (1995). Similares conceptos se reproducen en "Roberto Felicetti (La Tablada)", Fallos 323:4130 (2000) en relación con las opiniones de la Comisión Interamericana.

(43) CS, 13/07/2007, Fallos 330:3248, LA LEY, 2007-D, 401.

(44) CS, 31/08/2010, "Jorge Rafael Videla y Emilio Eduardo Massera", V.281.XLV. Ver, entre otros, el comentario de PISACCO, Marina, "La obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", LA LEY, 2010-F, 51.

(45) CS, 29/11/2011, "Recurso de hecho en Derecho, René J. s/ incidente de prescripción de la acción penal", D.1682.XL.

(46) CS, 27/12/2012, "Rodríguez Pereyra, Jorge L. y otra c. Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", LA LEY, 2012-F, 559, con notas de María Angélica Gelli, Néstor P. Sagüés, Andrés Gil Domínguez y Jorge Reinaldo Vanossi; AR/JUR/60694/2012.

(47) Así lo hemos desarrollado en "Diálogo jurisprudencial y valor del precedente. Desafío de los Superiores Tribunales de Justicia en el federalismo argentino", LA LEY del 20/09/2017, 1.

(48) Corte IDH, 28/11/2002, caso "Cantos vs. Argentina". La Corte consideró que las violaciones a la Convención se originaron al habersele impuesto al Sr. Cantos el pago de un monto global de aproximadamente \$ 140.000.000 (equivalentes a la misma cantidad en dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de tasa de justicia, multa por falta de pago de ésta, honorarios de los abogados y de los peritos intervinientes e intereses correspondientes, como consecuencia de un proceso iniciado por Cantos contra la provincia de Santiago del Estero y el Estado Nacional, y que tramitara ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(49) El tribunal dispuso que el Estado argentino debía abstenerse de cobrar a Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de ésta; fijar en un monto razonable los honorarios regulados a los profesionales intervinientes; asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la provincia de Santiago del Estero; y levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del Sr. Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados.

(50) CS, 21/08/2003, "Cantos". Esta decisión motivó que la Corte Interamericana, en dos ocasiones, a través de resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia (06/07/2009 y 26/08/2010), recordara que "Las obligaciones convencionales de los Estados partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado", a lo

cual el Superior Tribunal local hace caso omiso.

(51) PETRACCHI, Enrique S., "Jurisdicción constitucional y derechos humanos", LA LEY, 2005-E, 907.

(52) Fallos 327:5668 (2004), LA LEY, 2005-C, 1.

(53) CS, 29/11/2011, "Recurso de hecho en Derecho, René J. s/ incidente de prescripción de la acción penal", D.1682.XL.

(54) CS, 14/02/2017, "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina' de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

(55) Ver LA LEY, edición especial del 23/02/2017, entre otros. También SACRISTÁN, Estela, "Ejecutando sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una contestación de oficio muy especial", ED, Supl. Derecho Constitucional del 20/03/2017; MANILI, Pablo L., "Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A propósito del fallo 'Fontevecchia'", LA LEY, 2017-B, 114; GIL DOMÍNGUEZ, Andrés, "Estado constitucional y convencional de derecho y control de convencionalidad", LA LEY del 03/04/2017, 1; REGUEIRA, Enrique, "Los límites del control de convencionalidad", LA LEY, Supl. Derecho Administrativo, mayo/2017, p. 8; LA LEY, 2017-C, 128; MIDÓN, Mario A. R., "El alzamiento de la Corte ante una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", LA LEY, Supl. Derecho Constitucional del 11/05/2017, 8; LA LEY, 2017-C, 65; PALAZZO, Eugenio L., "Un nuevo laberinto jurídico: el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reflexiones a partir del caso 'Fontevecchia'", ED, Supl. Derecho Constitucional del 20/10/2017, nro 14.291; RABBI BALDI CABANILLAS, Renato, "Un año de 'Fontevecchia'. Crónica de una sentencia anunciada", LA LEY del 15/02/2018, 1; MARANIELLO, Patricio, "La fórmula argentina en el cumplimiento de resoluciones internacionales", LA LEY del 24/04/2018, 1; ROCA, Justa M., "Lo que 'Fontevecchia' nos dejó. Antecedentes, avances y retrocesos de un fallo trascendental", LA LEY, Supl. Derecho Constitucional del 05/07/2018, 4; LA LEY, 2018-C, 1217, entre otros.

(56) Así lo expusimos en ÁBALOS, María Gabriela, "Control de constitucionalidad y de convencionalidad sobre una decisión interamericana", LA LEY, Supl. Derecho Constitucional, marzo/2017.

(57) VÍTOLO, Alfredo, "La obligatoriedad del seguimiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista Fores, boletín de junio/2011.

(58) GELLI, María Angélica, "El valor de la jurisprudencia internacional. A propósito de caso 'Bayarri' en un dictamen de la Procuración General de la Nación", LA LEY 2010-C, 1192.

(59) GARGARELLA, Roberto, "La ríspida conversación sigue. Consideraciones sobre el diálogo constitucional, a partir de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 'Fontevecchia'", LA LEY del 07/11/2017, 7; AR/DOC/2925/2017.

(60) Corte IDH, 26/11/2010, caso "Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas", voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 24 (www.corteidh.or.cr). Sobre esta Corte ver: SANTIAGO, Alfonso - BELLOCCHIO, Lucía (dirs.), Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1978-2018), Ed. La Ley, Buenos Aires, 2018.

(61) También Vanossi adscribe a esta interpretación, diciendo: "En mi opinión, el control de convencionalidad no puede ni debe desplazar al control de constitucionalidad, puesto que operan en realidades diferentes; y su complementación debe orientarse por la complementariedad y no por una supremacía excluyentemente imperativa. Con esos límites, cada uno puede coexistir sin herirse" (VANOSSI, Jorge R., "Ante la pretenciosidad del 'control de convencionalidad'", LA LEY, Supl. Derecho Constitucional del 24/09/2018, 1; LA LEY, 2018-E, 859).

(62) Art. 1º, apart. II, ley 9001, que entró en vigencia el 01/02/2018.

(63) CS, 14/02/2017, "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

(64) VÍTOLO, Alfredo, "La obligatoriedad del seguimiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista Fores, boletín de junio/2011. Agrega Vanossi que "La aplicación imperativa por los jueces nacionales de las sentencias dictadas por la jurisdicción jerárquica de la 'Corte Interamericana de Derechos Humanos' es referencial, pero no puede ser automáticamente obligatoria" (VANOSSI, Jorge R., "Ante la pretenciosidad del 'control de convencionalidad'", ob. cit.).

(65) GELLI, María Angélica, "El valor de la jurisprudencia internacional. A propósito de caso 'Bayarri' en un dictamen de la Procuración General de la Nación", LA LEY, 2010-C, 1192.

(66) Extraído del dictamen del procurador general Esteban Righi en "Acosta, Jorge E. y otro s/ recurso de

casación", del 10/03/2010, expte. 93/2009, letra A (www.mpf.gov.ar).

(67) MORAY, Fernanda, "Control de convencionalidad: ¿Complemento del control de constitucionalidad o nueva especie de control judicial?", LA LEY del 29/08/2012, 5.

(68) Muy bien lo señala PIZZOLO, Calógero, "Las normas interconectadas. Entre la primera y la última palabra en derechos humanos", ob. cit.

(69) BAZÁN, Víctor, "El control de convencionalidad y la necesidad de intensificar un adecuado diálogo jurisprudencial", LA LEY, Supl. Actualidad del 01/02/2011, 1. Del mismo autor: "Cláusula federal y protección de derechos humanos", LA LEY, 2018-E, 950. Ver AMAYA, Jorge A., "Un complejo equilibrio entre identidades constitucionales y diplomacia judicial. El debate sobre la última palabra", LA LEY, 2019-B, 768.

(70) SAGÜÉS, Néstor P., "Dificultades operativas del 'control de convencionalidad' en el sistema interamericano", LA LEY del 11/08/2010, 1.

(71) THURY CORNEJO, Valentín, "La revisión del control de convencionalidad difuso y la identidad institucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", ED, Supl. Derecho Constitucional del 22/03/2012, nro. 12.963. Ver también SANTIAGO, Alfonso - BELLOCCHIO, Lucía, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos en números", LA LEY del 21/08/2018, 1; AR/DOC/1657/2018.

(72) Ver ÁBALOS, María Gabriela, "El acatamiento de decisiones convencionales por parte de los tribunales provinciales: hacia la oficina de convencionalidad", JA, número especial, noviembre/2014, Centro Argentino de Derecho Procesal Constitucional.

(73) FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", Estudios Constitucionales, nro. 2, año 9, 2011, p. 535.

(74) LOIANNO, Adelina, "La regla de convencionalidad en el Código Civil y Comercial de la Nación. Paradigmas convencionales y adecuación de la ley civil", Revista de Derecho Público, 2015-2: "El derecho público y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación - II", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 11.